

F. 94
10/10/14

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

MAIPÚ, treinta de octubre de dos mil catorce.

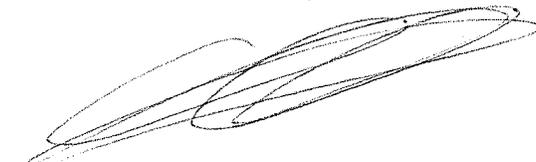
VISTOS:

1.- A fojas uno y siguientes, la denuncia por infracción a la Ley 19.496, de fecha 20 de junio de 2013, interpuesta por **GILBERTO DURAN FARIAS**, jubilado, Cédula de Identidad número 5.276.497-1, con domicilio en calle Almirante Latorre número 521, Quilicura, en contra de **BANCO DEL DESARROLLO**, sociedad del giro de su denominación, representada por **CRIS ALEJANDRA RIQUELME ARANCIBIA**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Los Pajaritos número 2090, Maipú.

Señala que con fecha 19 de julio de 2004 la denunciada le otorgó un crédito de consumo por la suma de \$4.993.000.-, bajo el número de operación 780745000952 junto con una tarjeta de crédito y una chequera electrónica asociada a una línea de crédito en lo que él denomina una venta atada, toda vez que su única intención era la obtención de un crédito por lo que jamás utilizó ninguno de dichos productos. Indica que ni siquiera activó su tarjeta de crédito.

Sin perjuicio de ello, relata, en el año 2008 se le señaló por teléfono que tendría una deuda con la denunciada, por lo que concurrió de inmediato a la sucursal del Banco en esta comuna donde la ejecutiva Ana Abarca Medina le informó que dicha situación quedaría regularizarla y que seguro se trataba de un error, no recibiendo nuevos llamados con posterioridad, sin embargo, en octubre de 2012 se le exigió el pago de una deuda sin que a la fecha le hubiere llegado aviso alguno a su domicilio. Refiere que producto de lo anterior sufrió un menoscabo en sus derechos al deber pagar comisiones, cobros de mantención y gastos bancarios por productos que jamás ocupó, lo que se agrava por la falta de información por parte de la denunciada. Señala que entonces presentó un reclamo ante el Banco denunciado, pero que la respuesta obtenida lo obligó a recurrir a esta instancia.

Refiere que en la respuesta enviada por la Gerente de Servicios del Banco del Desarrollo le señaló que en este caso tienen aplicación el Contrato Único de Productos Tarjeta de Crédito-Cuenta de Depósito a la Vista y de Servicios, la Ley 19.496 y la legislación general,





SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

F-916
NOVENA 2013
100

c) A fojas 32, copia de contrato ANEXO SOLICITUD DE PRODUCTOS BANCA FAMILIA Y ANEXO CONDICIONES TARJETA DE CRÉDITO a nombre del denunciante.

d) A fojas 33, copia de COMPROBANTE RECIBO DE TARJETA DE CRÉDITO (CRT) de fecha 3 de junio de 2008 a nombre de Durán Farías.

e) A fojas 34, copia de MEMORANDUM de Andrea Alarcón Egaña a Ejecutivo de Servicio.

4.- A fojas 36, y con fecha 2 de octubre de 2013, se realizó la audiencia de contestación y prueba en rebeldía de las partes.

5.- A fojas 37 y 41, se decretaron medidas para mejor resolver.

6.- A fojas 87, comparece VICENTE SABATINI MUJICA, abogado, en representación de SCOTIABANK CHILE, continuadora legal de BANCO DEL DESARROLLO, quien acompaña los siguientes documentos:

a) A fojas 42 a 73, copia de Estados de Cuenta nacional de la tarjeta de crédito N° 4426790012014100 a nombre del denunciante.

b) A fojas 74, copia de INFORME ESTADO DEUDA de GILBERTO DURAN FARÍAS de fecha 31 de marzo de 2014 de BANCO SCOTIABANK que da cuenta que el denunciante mantiene las siguientes deudas directas:

1.- Cuenta 1115150031000200, Número de Operación 701045006022 de fecha 6 de julio de 2004 con vencimiento el día 24 de julio de 2009 por \$361.132.-

2.- Cuenta 1210181018010200, Número de Operación 710032348057 de fecha 4 de julio de 2013 con vencimiento el día 5 de agosto de 2016 por \$1.917.210.-

c) A fojas 75 a 81 vuelta, copia de ESTADO DE CUENTA de la cuenta N° 30104-50060-22 a nombre de GILBERTO DURÁN FARÍAS.

d) A fojas 82 a 84, copia de CRONOGRAMA DE PLAN DE PAGOS cliente GILBERTO DURÁN FARÍAS, N° de Cliente 5276497, N° de Cuenta 780745000952.

CONSIDERANDO:

1.- En el aspecto infraccional:

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
MAIPU

F-94
Noviembre 18
2010

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

PRIMERO: Que el hecho controvertido y objeto de la denuncia de fojas 1 y siguientes se refiere a que si el Banco denunciado realizó cargos indebidos en la Tarjeta de Crédito y en la Chequera Electrónica del denunciante y si con ello se produjo un perjuicio patrimonial con infracción de la Ley 19.496.

SEGUNDO: Que a criterio de este sentenciador habida la relación contractual que vincula las partes de conformidad al CONTRATO ÚNICO DE PRODUCTOS TARJETA DE CRÉDITO-CUENTA DE DEPOSITO A LA VISTA Y DE SERVICIO acompañado a fojas 11 y siguientes y suscrito por las partes corresponde aplicar los principios generales del derecho respecto de la carga de la prueba establecido en el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil aún en contradicción del tenor literal del contrato acompañado a autos pues tratándose de un contrato de adhesión su interpretación y aplicación deberá revelarse más al tenor de los principios generales del derecho y, especialmente, conforme a la buena fe contractual, que lo refrendado por el contrato adherido.

TERCERO: Que en consideración de lo anterior corresponde al Banco denunciado la prueba del cumplimiento de sus obligaciones, como son la información de los cargos de los que deberá responder el deudor. Que en ese sentido de cosas no consta en autos los dineros que habrían sido cargados a la chequera electrónica del denunciante toda vez que en los Estados de Cuenta acompañados solo aparecen cargos por impuestos e intereses, pero sin establecerse en la respectiva cuenta cuál es el origen de los impuestos e intereses devengados. Así, apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador, llega a la convicción que respecto de la cuenta N° 30104-50060-22 no corresponde el cobro de dineros cuyo origen el Banco denunciado no demostró, por lo que se acogerá la denuncia a su respecto, por haber infraccionado lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19.496.

Que no ocurre lo mismo en el caso de la tarjeta de crédito N° 4426790012014100 respecto de la cual la denunciada acompañó los Estados de Cuenta que muestran su uso en compras y en avances en efectivo por parte del denunciante por lo que no cabe acoger la denuncia a su respecto.



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

F. 98 /
noventa
y cinco - hb
000

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14,17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condénese a BANCO DEL DESARROLLO, sociedad del giro de su denominación, representada por CRIS RIQUELME ARANCIBIA, al pago de una multa de 35 UTM (Treinta y Cinco Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Tercero.

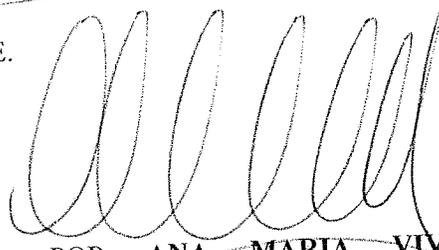
Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

2) Que por haber sido vencida en estos autos la denunciada, BANCO DEL DESARROLLO, sociedad del giro de su denominación, representada por CRIS RIQUELME ARANCIBIA, deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL N° 4051-2013.-


DICTADA POR ~~CLAUDIA DÍAZ-MUÑOZ BAGOLINI~~, JUEZA
SUBROGANTE.


AUTORIZADA POR ~~ANA MARIA VIVANCO GOMEZ~~
SECRETARIA ABOGADA SUBROGANTE.

HF.



C.A. de Santiago

Santiago, ocho de abril de dos mil quince.

A fojas 128, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos 1º, 2º y 3º, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además presente:

1º Que cabe tener presente que el denunciante de autos no se presentó a la audiencia de estilo a defender sus planteamientos.

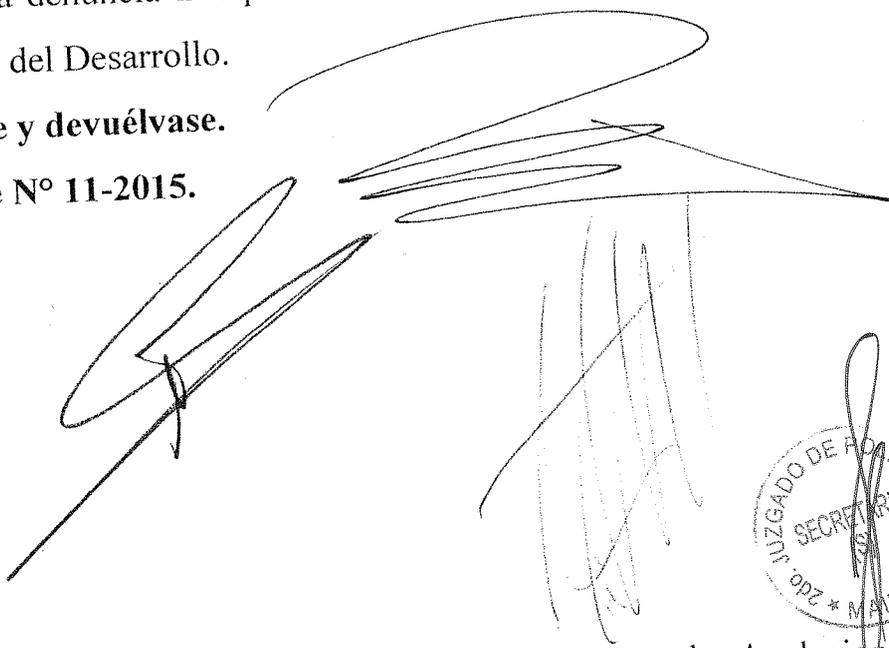
2º Que en tales condiciones no se ha aportado de su parte prueba en apoyo de su denuncia.

3º Que según los propios dichos del denunciante, tomó conocimiento de los cobros que ahora reclama como improcedentes en el mes de octubre de 2012 y habiendo deducido su acción con fecha 20 de junio de 2013, solo cabe concluir que la acción se encuentra prescrita a la luz de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496.

Por estas consideraciones, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de octubre de dos mil catorce, escrita a fojas 94 y siguientes, y en su lugar se decide que se rechaza la denuncia interpuesta a fojas 1 por Gilberto Durán Farías en contra del Banco del Desarrollo.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 11-2015.

The block contains several handwritten signatures in black ink. To the right, there is a circular stamp with the text "JUZGADO DE FISCALIA LOCAL" around the perimeter and "SECRETARIO" in the center. The stamp is partially obscured by a signature.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile y la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina.

A handwritten signature in black ink at the bottom right of the page.

F-130
Frente a la Corte

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, ocho de abril de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.



Maipú, cuatro de Mayo de dos mil quince

Cumplare,

[Handwritten signature]

REGISTRADA



Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada la resolución de fojas 129, 130 y 130 vta que dirigi al domicilio de Luis Gabriel A. 3204 3847 Maipú, 1.9 MAYO 2015 de

SECRETARIO

Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada la resolución de fojas 129, 130 y 130 vta que dirigi al domicilio de Violeta Solari N. 3205 3847 Maipú, 1.9 MAYO 2015 de

SECRETARIO

Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada la resolución de fojas 129, 130 y 130 vta que dirigi al domicilio de Daniel George N. 3206 3847 Maipú, 1.9 MAYO 2015 de

SECRETARIO